

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00090/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución de los Recursos de Revisión 00090/INFOEM/IP/RR/2019.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el Particular presentó a través Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió: *Curriculum Vitae de todas las personas que actualmente laboran en el Departamento de Recursos Humanos, señalando cual ha sido su proceso de ingreso y permanencia, además de mostrar sus documentos de preparación correspondientes.*”(Sic).

Derivado del estudio realizado por la Ponencia Resolutora, en la Resolución se determinó modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega de: *“El Acuerdo de Clasificación de la Información, que sustente la versión pública de los documentos remitidos en la respuesta a la solicitud de información pública 01644/UPVT/IP/2018”, así como “El documento o*

documentos en donde conste el proceso de permanencia, de los servidores públicos referidos en la solicitud de información”

Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública entregó los documentos que dan cuenta de la preparación académica de sus servidores públicos en versiones públicas en las que eliminó la fotografía, así, derivado del análisis que realizó la Ponencia Resolutora, se determinó que eran adecuadas las versiones públicas y por ende sólo instruyó la entrega del acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la eliminación, entre otros datos, de la fotografía.

Al respecto, si bien el suscrito coincide en términos generales con la Resolución en comento, en el sentido de que se debe entregar el acuerdo de clasificación que sustenten las versiones públicas, estimo necesario precisar que no se comparte el criterio de clasificar como información confidencial la fotografía que obra en los documentos que dan cuenta de la preparación académica de servidores públicos en virtud de lo siguiente:

La expedición de certificados de estudios, diplomas, títulos y cédulas profesionales, depende de cada institución educativa autorizada para expedirlos, ya que son quienes determinan los requisitos que se deben acreditar para la obtención de un documento de estas características; estos documentos se pueden obtener al haber concluido un determinado nivel de estudios tales como primaria, secundaria, bachillerato, licenciatura, maestría, doctorado, especialidad o por haber aprendido algún oficio o carrera técnica.

En este sentido, se advierte que el objetivo de su obtención es el de servir como medio de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta,

independientemente de que estos documentos no sean medios de identificación oficiales, que permiten identificar el nivel y tipo de preparación de su titular y en su caso su perfil profesional o laboral.

En este sentido, acceder a la fotocopia del título profesional, cédula profesional o cualquier otro documento que, acredite la experiencia académica de quienes ocupan cargos en la administración pública, permite conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan como servidores públicos tienen el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.

Al respecto, se debe tener presente la naturaleza del título, la cédula profesional, los certificados y diplomas que acreditan un determinado nivel académico o laboral, que consiste en ser documentos de identificación para que sus titulares, acrediten como profesionales o expertos en algún área de estudio o conocimiento frente a terceros, por lo que su entrega total, incluida la fotografía, justamente tiene el efecto cumplir este objetivo.

Frente a esa situación, la Ponencia Resolutora ha determinado la necesidad de testar la fotografía como una medida de protección en su condición de dato personal; por lo que desde su punto de vista no es necesario que el ciudadano acceda a la fotografía ya que no constituyen elemento *“que abone a la transparencia”*.

Sin embargo, considero que, la reflexión sobre la publicidad de la fotografía en los documentos que se analizan, debe situarse en otro terreno ya que, no sólo se trata de determinar si la imagen del servidor público en este tipo de documentos abona o no a la transparencia, por el contrario se trata de analizar la publicidad de los documentos solicitados **a partir de su propia naturaleza como documentos de identidad para acreditar**

frente a terceros que se tiene determinado nivel académico o de conocimientos y que estos efectivamente corresponden al servidor público del cual se requiere conocer información.

Bajo este orden de ideas, la entrega íntegra de los documentos que acreditan el nivel académico o de preparación en algún área del conocimiento, aporta elementos de convicción sobre su legalidad y legitimidad, además de que permite verificar que los servidores públicos que ocupan cargos en la administración pública, acreditaron el nivel académico que ostentan y en muchas ocasiones esta información también permite verificar su idoneidad para el cargo.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que se trate de una probable colisión de derechos entre el de acceso a la información del particular y el de protección de datos personales del servidor público, es necesario destacar que ambos cuentan con el mismo valor, son concebidos en los mismos ordenamientos y, en consecuencia, uno no puede prevalecer frente al otro en todos los casos, por lo que es obligación del operador constitucional determinar, en cada supuesto, el grado de intensidad que debe respetarse para que ambos principios prevalezcan.

En este contexto, se debe realizar la ponderación que se rige por la exigencia de observar tres juicios: el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de estricta proporcionalidad. La medida propuesta debe cumplir con los tres y la ausencia de uno sólo de ellos impediría la existencia del derecho, el cumplimiento de los tres permite identificar la medida indispensable que permita que los derechos en cuestión prevalezcan.

a) Juicio de idoneidad.

El derecho de acceso a la información se plantea a través de la solicitud para acceder a los documentos que acreditan el nivel de estudios de los servidores públicos, los cuales se integran por una serie de elementos, cuya concurrencia simultánea aporta mayores elementos de convicción sobre su legalidad.

De tal suerte que, la ausencia de elementos de relevancia como la fotografía, dificulta que estos documentos cumplan con el propósito para el cual son expedidos, que es la de ser medios de identificación de su titular como una patente para el ejercicio de alguna profesión, para el caso de las cédulas o que han cursado satisfactoriamente los estudios necesarios para desarrollar alguna carrera técnica u oficio. Por lo tanto, acceder al documento íntegro es la medida **idónea** para que el recurrente satisfaga su interés de verificar el grado o grados académicos con los que se ostentan quienes desempeñan cargos públicos. Asimismo, esta documentación en algunos casos, también permite verificar que el servidor público cubra el perfil adecuado o exigido para el cargo, de acuerdo con las disposiciones normativas aprobadas por la institución pública de que se trate.

b) Juicio de Necesidad.

Para que se vea satisfecha la pretensión del particular, no es suficiente con que se entregue una versión pública de los documentos solicitados, sino que para poder verificar el nivel de estudios de una persona, es **necesario** que el solicitante acceda a ellos con fotografía, pues junto con el nombre puede ser contrastado con cualquier otro documento con el objeto de verificar que se trate de la misma persona.

Lo anterior, en virtud de que la entrega completa de los documentos de identificación analizados, acredita que los servidores públicos cumplen con el perfil señalado en la ley o

el idóneo de acuerdo al propio Sujeto Obligado y su marco normativo, si es que no existe un perfil de puesto aprobado por autoridad competente, con lo que se fortalece la cultura de la rendición de cuentas; restar un elemento como la fotografía reduce su valor para quien lo consulta y disminuye sensiblemente los elementos de convicción sobre la legalidad del documento.

c) Juicio de estricta proporcionalidad.

La medida propuesta debe ser estrictamente proporcional y constituir la mínima afectación posible al otro derecho involucrado (derecho a la vida privada), de tal forma que el de protección de datos personales retroceda en la estricta e indispensable proporción para que el de acceso a la información prevalezca, sin que, desde luego, desaparezca el primero.

Es evidente que acceder a los documentos que dan cuenta del nivel de estudios o preparación de los servidores públicos, tiene la finalidad contar con los elementos necesarios que permitan a cualquier persona verificar el grado académico con el que se ostentan los servidores públicos y de ser el caso, que su perfil profesional es acorde con el idóneo o exigido para el desempeño del cargo público, así, ante una solicitud de acceso a la información pública, los documentos que se entreguen deben tener el mayor número de elementos sobre la identidad de su titular y los estudios cursados.

En este sentido, la estricta proporcionalidad en la valoración de los datos que deben entregarse como públicos, deviene de la naturaleza de los mismos, que es la de ser documentos de identificación, respecto de la profesión, carrera técnica o estudios en general que puede desempeñar una persona al haber sido autorizado para ello; en efecto, no se trata de una invasión a la intimidad o la vida personal del titular del dato, ya que su intensión al

tramitarlos y obtenerlos es ponerlos a la vista de cualquier tercero, frente al que quiera acreditar sus conocimientos en un área de estudio, por lo que se trata de que cualquier persona interesada en conocer el nivel de preparación de un servidor público pueda conocerlo; esto implica que la información se encuentra relacionada directamente con la calidad de servidor público y no con su vida privada.

En sentido contrario, testar la fotografía va en contra de la naturaleza de los documentos que se analizan que es la de identificar plenamente a su titular, como el profesional capacitado para ejercer la profesión para la cual se le ha autorizado y por ende, valorar su idoneidad en la función pública que desempeñe-

En consecuencia, es que habría resultado legítimo determinar la entrega de la documentación solicitada sin testar la fotografía que como bien se precisó, con la finalidad de respetar plenamente el derecho de acceso a la información y dar efectividad al uso de los documentos entregados.

Apoya este voto lo señalado por el entonces ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el Criterio 1/13 "Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial" y en el 5-09 "Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial", el segundo de los cuales reconoce que esto se aplica "salvo en los casos que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión".

En conclusión, la manera más garantista del derecho de acceso a la información pública en el Recurso de Revisión que nos ocupa, sin violentar el derecho a la protección de datos personales de servidores públicos, debe ser la entrega de los documentos que den cuenta de la preparación académica de servidores públicos con la fotografía, debido a que la naturaleza de estos documentos es la de ser el medio de identificación de los profesionales frente a cualquier persona.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado